SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G 85/SALA ESPECIALIZADA/22
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE

Silao de la Victoria, Guanajuato, 15 quince de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta sala como **S.E.A.F.G.85/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *****-, remitido por el titular del área de asuntos jurídicos, sustanciación y resolución de la Contraloría Municipal de San José Iturbide; en contra de *****, por la conducta consistente en la falta grave denominada **COHECHO**, cometida como **REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ ITURBIDE.**

RESULTANDO

PRIMERO. El 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno la Contraloría Municipal de San José Iturbide, recibió el oficio ***** en el cual se contiene la denuncia presentada por los regidores del Ayuntamiento de San José Iturbide, de la administración 2021-2024 [dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro].

Con fecha 3 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós se emitió el Acuerdo de inicio de la investigación bajo el consecutivo *****[1] El 3 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Titular del Área de Investigación, Quejas, Denuncias y Declaraciones de la Contraloría

[1] En el acuerdo de instauración de la investigación se aprecia el consecutivo *****.

Versión Pública TJA

Municipal de San José Iturbide, dictó el informe de presunta responsabilidad administrativa. En el informe referido se determinó la existencia de la presunta falta administrativa, consistente en:

> «Falta Administrativa.-
> Se le atribuye a *****, haber pretendido obtener, con motivo de sus funciones, un equipo celular de la marca Apple, Modelo Iphone 12 Pro Max de 128 GB con número de IMEI *****, sin que dicho equipo celular este comprendido en su remuneración como Servidor Público, al haber sido adquirido por este Municipio según comprobante fiscal digital con folio fiscal *****, emitido por el proveedor *****.
>
> Infracción Normativa.-
> La conducta que se le imputa a *****, transgrede lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual textualmente establece lo siguiente:
>
> [...]»

SEGUNDO. Mediante el auto de 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, el Titular del Área de Asuntos Jurídicos, Sustanciación y Resolución de la Contraloría Municipal de San José Iturbide admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el expediente *****.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós. El 1 uno de noviembre de 2022 dos mil

Versión Pública TJA

veintidós se dictó el auto mediante el cual se ordenó la remisión de los autos originales a esta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato para que continuara con el procedimiento relativo, debido a que la falta fue calificada como grave.

Por medio del oficio ***** de 4 cuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se remitió a esta Sala Especializada el expediente original del procedimiento de responsabilidad administrativa *****, el oficio de mérito se recibió el 7 siete de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, emitió el auto de 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en el cual se radicó el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, en sede jurisdiccional en el expediente **S.E.A.F.G. 85/Sala Especializada/22**.

En el acuerdo mencionado esta sala especializada se declaró competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de ***** a quien se tuvo por designando autorizado en términos de lo previsto en el artículo 117, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y se ordenó notificar este auto a las partes; al presunto responsable, a la parte denunciante, así como a las autoridades investigadora y substanciadora.

En el proveído de 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la presunta responsable por manifestando que no otorga su consentimiento para que se hagan públicos sus datos personales ante cualquier solicitud de acceso a la información pública que incluya información confidencial.

Versión Pública TJA

Por otro lado, toda vez que obraba constancia en el expediente de que las partes estaban debidamente notificadas de la recepción del expediente a esta sala especializada; se admitieron las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de San José Iturbide, se admitieron las pruebas de informe de autoridad a cargo de la Tesorería Municipal y de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales, ambas del municipio citado, de modo que se les otorgó el término de 5 cinco días para que rindieran los informes respectivos. En el mismo orden de ideas, se admitió a la Autoridad Investigadora la prueba testimonial, por lo que se ordenó citar a los testigos para el desahogo de la prueba referida.

En otro aspecto, se admitió la prueba documental ofrecida y exhibida por la presunta responsable consistente en la copia certificada del acta número 110 ciento diez de la sesión ordinaria [virtual] de 8 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, del ayuntamiento de San José Iturbide y además se le tuvo por haciendo suyas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora, así como la prueba presuncional en su doble aspecto.

El 2 dos de febrero de 2024 dos mil veinticuatro al no existir pruebas pendientes por desahogar se cerró el período probatorio y se declaró abierto el período de alegatos por el término de 5 cinco días.

Por medio del proveído de 23 veintitrés de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro se tuvo al defensor de la inculpada por rindiendo alegatos y se tuvo a la parte denunciante por no rindiendo alegatos.

Versión Pública TJA

No se tuvo a la Autoridad Investigadora por rindiendo alegatos, debido a que los exhibió de manera extemporánea. Por lo tanto se ordenó cerrar la etapa de instrucción y dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, de conformidad con los artículos, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones, IV y XVI, 12 y 209, fracciones, IV y V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 81 y 124, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 3, fracciones, IV y XV, 12 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

La presente resolución versa sobre la presunta comisión de la falta administrativa grave, consistente en el **COHECHO** previsto en el **artículo 52**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; por lo que corresponde a la competencia exclusiva de esta sala.

SEGUNDO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Del estudio del expediente no se advierte ninguna causa de improcedencia por prescripción de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Responsabilidades

Versión Pública TJA

Administrativas para el Estado de Guanajuato. Por lo que se refiere a la prescripción de las facultades sancionatorias de este tribunal, no se actualiza en la especie esa figura; de igual manera no se aprecia en el asunto que se resuelve que se actualice alguno de los supuestos de caducidad de la instancia previstos en el mencionado arábigo 74, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Tampoco se advierte ninguna de las causas de improcedencia de las establecidas en el artículo 196, de la mencionada ley local en materia de responsabilidades administrativas.

TERCERO.- CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el cargo de **regidora del Ayuntamiento de San José Iturbide del período 2018-2021 [dos mil dieciocho a dos mil veintiuno]**; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *****, así como en el procedimiento disciplinario administrativo ***** y dado que en el sumario obra el oficio ***** mediante el cual se recibió la **Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San José Iturbide 2018-2021[dos mil dieciocho a dos mil veintiuno]**, como parte de los anexos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Asimismo, del acta de sesión de ayuntamiento número 7 siete, de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se desprende que la presunta responsable desempeñaba el cargo de regidora del Ayuntamiento de San José Iturbide.

CUARTO. HECHOS RELACIONADOS CON LA CONDUCTA INFRACTORA. La conducta imputada tiene como fundamento la hipótesis contenida

Versión Pública TJA

en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por lo que se procede a realizar un análisis de aquel precepto que señala lo siguiente:

> **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De la narración lógica y cronológica de los hechos, que se aprecian en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se desprende lo siguiente:

> «[...]
>
> [...]
>
> Según consta en el oficio *****, de fecha 25 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, *****, en conjunto con otros integrantes del Ayuntamiento, solicitaron a la Tesorería Municipal, *****, solvencia económica a la partida presupuestal 5651 Equipos de

Versión Pública TJA

Comunicaciones y Telecomunicaciones, en su componente 1, actividad 1, señalando que dicha modificación sería para la adquisición de 08 ocho equipos móviles de la marca Apple, Modelo IPhone, que serían utilizados para los Regidores del Ayuntamiento. —Foja 56.

Luego entonces, el día 17 de abril de 2021 dos mil veintiuno se llevó a cabo la reunión No. 56 del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en donde participaron entre otros Servidores Públicos, *****, en donde se sometió a aprobación la adquisición de los 08 ocho equipos móviles de la marca Apple, Modelo IPhone, que sería utilizados para los Regidores del Ayuntamiento. —Foja 60.

[...]

[...]

Luego entonces, en la misma fecha del 05 cinco del mayo de 2021, mediante oficio *****, la Regidora *****, solicitó a la Tesorería Municipal, efectuara el pago por la cantidad de $***** M.N, emitida por el proveedor de nombre *****, por concepto de adquisición de 08 ocho teléfonos móviles de la marca Apple, Modelo IPhone, para uso de los Regidores de la Administración Pública Municipal. —Foja 08.

Finalmente, la compra de los 08 ocho equipos móviles de la marca Apple, Modelo IPhone, que sería utilizados para los

Versión Pública TJA

Regidores del Ayuntamiento, se concretó el día 05 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, según el comprobante fiscal digital con folio fiscal *****, emitido por el proveedor *****, con RFC ***** [...].

Según consta en el acta de entrega recepción de fecha 10 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo la entrega recepción de la oficina de Regidores, en donde *****, en **representación** del resto de los ediles, llevó a cabo la entrega del área en comento, sin embargo, en dicha acta no se hace constar que se haya efectuado la entrega de los 08 ocho equipos móviles de la marca Apple, Modelo IPhone, que eran utilizados por los Regidores del Ayuntamiento.—Foja 150.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Del capítulo denominado, **VI. LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, PUNTUALIZANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA;** del informe de presunta responsabilidad administrativa, se aprecia lo siguiente:

«[...]

[...]

[...]

Razones por las que se considera que cometió la falta administrativa.-

Versión Pública TJA

Como quedó acreditado *****, fue electa como Regidora del Ayuntamiento 2018-2021 de este Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, según constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Bajo esa óptica, dicho ex funcionario público tenía dentro de sus funciones las establecidas en el numeral 79, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, destacando que **la fracción IX** de dicho numeral, le impone la obligación de observar las demás disposiciones que le señalen la ley y otras disposiciones legales aplicables.

En este sentido, dentro del cúmulo de disposiciones que ***** en su carácter de Regidor del Ayuntamiento, estaba obligado a observar, se encuentran Disposiciones Administrativas para la Reducción y Racionalización del Gasto Corriente del Municipio de San José Iturbide para el ejercicio fiscal 2021, específicamente el inciso B) Política de Adquisiciones Generales y formato de control para el servicio de mantenimiento al parque vehicular, numeral 7.- lineamientos de compras de bienes muebles.

[...]

[...]

[...]

Adicionalmente, *****, fungía como integrante dentro del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y

Versión Pública TJA

Contratación de Servicios de este Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en este sentido, dentro de las funciones que ***** tenía bajo dicho cargo se encuentran las contenidas dentro del numeral 231 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como las establecidas por el artículos 8 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y la Prestación de Servicios del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, teniendo como una de su función la de dictaminar respecto de las adquisiciones que se o solicitudes [*sic*] de compras que se sometieron a consideración de dicho Comité, por tanto, es claro que *****, al emitir su voto en sentido afirmativo como se muestra en el acta 56 de dicho Comité, siendo en donde se aprobó la compra de los 08 equipos celulares dentro de los cuales se encontraba el equipo que intentaría apropiarse ***** al concluir su encargo.

Ahora bien, hasta este punto es claro que ***, se desempeñó como Servidor Público con el cargo de Regidor del Ayuntamiento 2018-2021, quedando determinado también las funciones que tenía bajo su ejercicio, y, que bajo el ejercicio de dichas funciones, podía ejercer el presupuesto que se tenía asignado para el área de Regidores.**

Luego entonces, hay evidencia de que bajo el ejercicio del presupuesto asignado para el área de Regidores *****, en conjunto con otros regidores, gestionaron la compra y adquisición de 08 ocho teléfonos móviles, de la Marca Apple IPhone, para uso de los Regidores de la Administración Pública de este Municipio.

Versión Pública TJA

[...]

[...]

[...]

Como se ha venido demostrando ***, siendo Regidor del Ayuntamiento y ejerciendo funciones relativas ha dicho encargo, participó en la compra y adquisición de 08 ocho equipos móviles de la marca Apple Modelo IPhone, que serían utilizados para los Regidores del Ayuntamiento.**

Ahora bien, resulta relevante precisar que de los 08 ocho equipos móviles de la marca Apple, Modelo IPhone, adquiridos para el área de regidores *****, obtuvo uno para el uso y desempeño de sus funciones, siendo un equipo con número de IMEI *****, identificador que coincide con uno de los 08 ocho descritos en la factura o comprobante fiscal digital por el cual el Municipio erogó la cantidad de $*****M.N.).

[...]

[...]

Así mismo, en fecha 24 de marzo de 2022, *****, se presentó ante la Contraloría Municipal mediante el cual dejó constancia de la devolución de un equipo Iphone con IMEI *****, señalando también entre otras cosas, que dicho equipo le fue entregado para el desempeño de sus funciones.

Versión Pública TJA

De tal suerte, que las manifestaciones anteriores, dejan constancia no solo de que *****, al desempeñar el cargo de Regidor dentro de este Municipio, recibió un equipo para el desempeño de sus funciones, sino también que al finalizar la administración, no efectuó la devolución del mismo, siendo hasta el día 24 de marzo de 2022 dos mil veintidós, cuando después de que fue requerido por esta Autoridad, realizó dicha devolución.

La falta de devolución del equipo por parte de *****, no solo se acredita con el escrito mediante el cual efectúa la devolución del mismo, sino también, mediante el Acta de Entrega Recepción del área de Regidores, de fecha 10 de octubre de 2022 dos mil veintidós, en la cual no obra evidencia de que al finalizar el encargo por parte de *****, haya efectuado la devolución de dicho equipo.

Con lo anterior, queda claro, y demostrado que *****, siendo Regidor del Ayuntamiento, ejerciendo sus funciones, gestionó junto con el resto de los regidores la compra y adquisición de 08 ocho equipos celulares de la marca Apple, Modelo IPhone 12 Pro Max de 128 Gb, de los cuales le fue asignado a él uno de los 08 equipos, siendo el equipo con No. de IMEI *****, el cual no devolvió al momento de concluir su encargo como regidor del Ayuntamiento, pretendiendo apropiarse de él, en virtud de que fue hasta el momento de que esta Contraloría Municipal, lo requirió cuando efectuó la devolución de dicho equipo.

[...]

Versión Pública TJA

[...]»

Por su parte el imputado en la audiencia inicial manifestó por escrito, lo siguiente:

«**PRIMERO.-** Quiero señalar que la conducta que me es imputada mediante acuerdo del inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós marcado con el expediente *****, es notoriamente improcedente e insostenible ya que está indebidamente fundado y motivado por la conducta imputada y las disposiciones legales y administrativas invocadas por ésta autoridad; además de que estas son insuficientes para tener acreditada la supuesta falta administrativa, contraviniendo con ello el derecho humano previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo cual solicito en el momento procesal oportuno se dicte el sobreseimiento o una no responsabilidad administrativa a mi favor por trasgredir gravemente mi Derecho Humano a la presunción de inocencia y al debido proceso afectando mi adecuada defensa.

En ese sentido me es necesario señalar que en relación con la observación que se me realiza por parte de la autoridad investigadora y que culmina con una posible falta administrativa de mi parte, está indebidamente fundada y motivada toda vez que a la letra dice *como **primer supuesto***: [...]

[...]

Versión Pública TJA

[...]

Así pues, tal y como se puede observar, ***es notoriamente improcedente e insostenible ya que está indebidamente fundado y motivado el presente procedimiento, por transgredir gravemente mi Derecho Humano a la presunción de inocencia, el debido proceso generando incertidumbre jurídica y afectando mi adecuada defensa***.

Del entendimiento teleológico del dispositivo legal en mención, que contiene el juicio de reproche que me hace la autoridad investigadora, arguyo que el supuesto jurídico hace alusión a determinada omisión u obligación, atribuible a todo servidor público en el legal desempeño de sus funciones, sin conocer hasta este momento, cual me corresponde, pues dicho numeral establece: [...]
[...] desconociendo a que se refiere la autoridad, con incurrir en cohecho en qué momento se da el supuesto, ya que la autoridad investigadora en ningún momento especifica de manera clara su reproche en el informe que se combate, ya que desconozco si el señalamiento corresponde a una omisión u acto arbitrario, que haya generado un beneficio y las pruebas ofrecidas no son suficientes, pues en autos del expediente, solo se aprecian documentales de un proceso legal de compra y documentales de una entrega recepción legalmente realizada así como una documental relativa con un acta de instalación de un comité de adquisiciones y demás entrevistas que solo afirma la existencia de una compra y la entrega de dichos insumos a las personas servidoras públicas para el uso en su encargo legalmente acreditado, por lo tanto **niego lo que ahora se me achaca,** en el

Versión Pública TJA

momento oportuno más adelante formulará mi excepciones **al respecto, por tanto es insuficiente su imputación, violentando con su ilegal actuación, la obligación para toda autoridad que impone el artículo 2º segundo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.** Derivado de esa consecuencia desconozco hasta este momento el motivo que llevó a la autoridad investigadora a encuadrar la conducta bajo ese numeral, existiendo una omisión palpable en señalar los elementos de derecho que llevaron a calificar la conducta bajo ese numeral, violentando inconcusamente el artículo 90 noventa de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

[...]

[...]

[....]

No obstante señalar, que toda autoridad administrativa que tiente conferida la facultad del *ius puniendi* en cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa, en aras de una tutela amplia de mis derechos humanos, debe cuidar en todo momento que los actos de autoridad que emitan se ajusten al texto puro de la norma, por lo cual es indispensable que para ejercer mi defensa de manera adecuada, se requiere conocer con exactitud la conducta reprochada junto con el dispositivo legal que la regula sin ambigüedades debiendo remover todos los obstáculos enervantes que limiten mi actuación activa dentro del presente asunto, y de esta manera materializar una

Versión Pública TJA

verdadera contradicción entre ambas partes, a la luz de los dispuesto por el artículo 17 diecisiete párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

SEGUNDO.- Así mismo, señalo que la autoridad investigadora ejecutó actos administrativos tendientes a demostrar una supuesta responsabilidad de mi parte, respecto a la conducta que me es imputada, pues se tiene una no adecuada participación activa por falta de abogado perito en la materia, para ser asesorado debidamente en dicha etapa inicial de investigación, además y cuando se explicó y mencionó que la autoridad tiene una mala apreciación de los hechos en ese momento procesal sumamente importante, y de estos argumentos vertidos que dan evidencia de la no existencia de una falta administrativa y que de esos posibles actos los actos [*sic*] no se desprende cosa fehaciente para demostrar la responsabilidad administrativa de mi parte, pues aun visualizando la investigadora que no se desencadena posibles actos está da paso a la presentación del informe para que se diera el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, enfatizando que esa etapa de investigación, es donde se materializaron actos ilícitos por parte de la autoridad investigadora, los cuales envuelven a la totalidad del disciplinario, y sin tener los elementos necesarios, violenta con ello lo dispuesto por el artículo 90 noventa de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

[...]

[...]

En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derecho fundamentales de la persona investigada. Por todo ello, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos rige antes incluso de que se formule acusación en sentido estricto, esto quiere decir que de una interpretación acorde a parámetros de derechos humanos, bajo un principio pro persona, resulta en la obligación para la autoridad investigadora en permitirme participar con el asesoramiento adecuado, es decir, debidamente asesorado por un perito en la materia desde la investigación que se realizó y de la cual se formuló el informe de presunta responsabilidad administrativa, para permitirme controvertir la acusación desde dicha etapa y demostrar más allá de toda duda razonable mi inocencia con la orientación jurídica debida a la luz de lo exteriorizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

TERCERO.- Manifiesto que el acto es ilegal, en virtud de que la autoridad del Órgano Interno de control en este caso la autoridad investigadora se abstuvo y no procuró que se diera el inicio del presente procedimiento dentro del plazo de los 30 días naturales que expresamente les otorga el numeral 64 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

[...]

[...]»

La infracción administrativa grave atribuida a la sujeto activo, es la prevista en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

> **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De lo anterior se desprende que la infracción administrativa grave denominada desvío de recursos, se actualiza con los elementos siguientes:

1. Acción: Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Versión Pública TJA

2. Sujeto activo. Un servidor público con atribuciones o funciones que le permitan de manera eficaz, exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, beneficios no comprendidos en su remuneración como servidor público.

3. Antijuridicidad: Se considera que tanto la acción como la intención o finalidad son contrarias a la normativa. Es decir, exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no previsto en sus remuneraciones, constituyen actos contrarios a la normas, principios y reglas de actuación que corresponden a la función pública; de igual manera pretender obtener un beneficio no previsto en las remuneraciones o prestaciones propias del cargo, implica que ese beneficio es contrario a las normas aplicables.

La simple pretensión de obtener el beneficio indebido aunque el mismo no se concrete resulta reprochable.

4. Finalidad: Alcanzar u obtener un beneficio que no está previsto en su remuneración ordinaria o en las prestaciones asociadas al cargo, es decir se trata de un beneficio, ganancia, ingreso, bienes o recursos que el servidor público, obtiene o pretende obtener o recibir, pero que carecen de fundamento jurídico, previsión administrativa o presupuestaria, o incluso alteran, desvían o violan la naturaleza de sus atribuciones.

Se tiene **acreditada la falta administrativa calificada como grave**, consistente en el **COHECHO**; prevista en el artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Del informe de presunta responsabilidad se desprende que la presunta responsable, *****, cuando se desempeñaba como **REGIDORA** del Ayuntamiento de San José Iturbide, gestionó, tramitó —como integrante del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de San José Iturbide—; y recibió para su uso oficial, un teléfono celular, no obstante que no formaba parte de sus remuneraciones ordinarias.

Es decir, la presunta responsable obtuvo por sí y para sí misma, con motivo de sus funciones el uso de un teléfono móvil de la marca Apple, Modelo Iphone 12 Pro Max de 128 GB con número de IMEI *****, no obstante; dicho equipo celular no estaba comprendido en su remuneración como servidor público. En consecuencia, se integran los elementos del **COHECHO**, como se desprende de los medios probatorios siguientes:

1. Factura folio fiscal *****, de 5 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno remitida por ***** al municipio de San José Iturbide, por el concepto de 8 ocho unidades del teléfono IPhone, entre los que se encuentra el dispositivo con el IMEI *****. [foja 11 de los autos]

2. Impresión de pago bancario por el sistema SPEI de la institución HSBC México S.A., de 7 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, por la cantidad de $ ***** moneda nacional) a favor de ***** por el concepto de pago de teléfonos IPhone. [foja 187 del expediente].

3. Oficio ***** suscrito por la regidora ***** de 5 cinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual solicita el pago de la factura correspondiente a los 8 ocho dispositivos marca IPhone que se

Versión Pública TJA

compraron para el uso de los regidores del Ayuntamiento de San José Iturbide. [foja 10 de los autos].

4. Requisición de compra de 10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno, suscrita por la Regidora ***** y por el Director de Recursos Humanos y Materiales *****. La requisición alude a la partida **3151** Servicio de Telefonía Celular, Fondo 1100121 Recurso Municipal 2021, Programa E0002 Regiduría, y se refiere al concepto de 8 celulares IPhone. [Foja 16 de los autos].

5. Oficio *****1 de 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por los regidores del Ayuntamiento de San José Iturbide 2018-2021 [dos mil dieciocho a dos mil veintiuno]; mediante el cual solicitan solvencia económica para la partida presupuestal **5651 Equipos de Comunicación y Telecomunicaciones**, a la Tesorería Municipal, que dice lo siguiente:

> «[...] me dirijo a Usted enviándole un cordial saludo y al mismo tiempo aprovechamos la ocasión para solicitarle solvencia económica a la partida presupuestal 5651 Equipos de Comunicación y Telecomunicación, en el componente 1, actividad 1, para que se lleve a cabo la adquisición de 08 teléfonos móviles de la Marca Apple Modelo IPhone, para uso de los Regidores de la Administración Pública Municipal, para que se realice dicho pago.
>
> [...]»

En el oficio descrito aparece el nombre y firma de la presunta responsable. [fojas 58 y 59 de los autos]

Versión Pública TJA

6. Acta circunstanciada 056 del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicio relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de San José Iturbide, del 17 diecisiete de abril de 2021 dos mil veintiuno, en la cual se autorizó la adquisición de 8 ocho teléfonos móviles, cuyas características ya se han descrito, acta en la que intervino la presunta responsable, pues se aprecia su nombre y firma como regidora. [foja 18 del sumario].[2]

7. Oficio ***** de 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la regidora ***** mediante el cual solicita al director de recursos humanos y materiales de la administración municipal de San José Iturbide, el resguardo correspondiente a los 8 ocho teléfonos inteligentes de la Marca Apple, Modelo IPhone que serían utilizados por los regidores de aquel ayuntamiento. [foja 96 del expediente].

8. Declaración de la presunta responsable ***** de 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós desahogada ante la Dirección de Investigación, Quejas, Denuncias y Declaraciones de la Contraloría Municipal de San José Iturbide, que se recabó como entrevista a testigo. [foja 102 del expediente en que se actúa].

9. Acta de sesión de ayuntamiento 7 siete, ordinaria, de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en la cual, en asuntos generales se puso a consideración del pleno del ayuntamiento y se aprobó la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles e Inmuebles. [Foja 215 de los autos].

---

[2] Existen varias copias de esta acta en el expediente.

Versión Pública TJA

10. Oficio ***** de 8 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno suscrito por los regidores de la Administración Municipal de San José Iturbide del período 2018-2021 [dos mil dieciocho a dos mil veintiuno] mediante el cual refieren la información correspondiente a la entrega recepción, entre la cual, se advierte en el oficio de mérito la fracción V, denominada Recursos Materiales, inciso V.d; Inventario de Equipo Comunicaciones y Telecomunicaciones. [Foja 159 de los autos].

Con este oficio se anexó una impresión del equipo que formó parte del procedimiento de entrega-recepción, puesto que en la esquina superior derecha se aprecian las letras *«V.d»* . De manera que se aprecian enlistados 8 ocho teléfonos celulares; entre los cuales se distingue el registro siguiente:

4278	**Marca IPhone X**	**Regidores**	*****.

[Foja 162 del expediente]

11. Acta de Entrega-Recepción de la Oficina de Regidores de 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno. [foja 152 del sumario].

12. Informe de autoridad contenido en el oficio ***** suscrito por los directores de tesorería y recursos humanos de San José Iturbide recibido en esta sala especializada el 7 siete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, así como el oficio sin número y el oficio ***** y demás anexos de los respectivos informes de autoridad. [Foja 313 a la 392 del expediente].

Versión Pública TJA

A las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos, 130, 131 y 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, de manera que permiten acreditar los extremos de la falta administrativa grave en estudio, dado que se desprenden de la copia certificada de las constancias del expediente de investigación.

Por lo expuesto, se acredita la falta administrativa grave consistente en el **COHECHO**, puesto que ***** cuando desempeñaba el cargo de regidora del Ayuntamiento de San José Iturbide, **por sí misma**, es decir con su intervención en procedimientos de ejecución del gasto púbico, presupuesto y de adquisiciones, con motivo del desempeño del cargo de regidora del ayuntamiento mencionado y del comité de adquisiciones del mismo municipio, obtuvo un beneficio que no estaba comprendido en su remuneración como servidora pública.

La calidad de servidora pública que ostentaba la presunta responsable en la época de los hechos, está debidamente acreditada con el oficio ***** mediante el cual se recibió la **Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San José Iturbide 2018-2021**; así como con el acta de sesión de ayuntamiento número 7 siete, de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se desprende que la presunta responsable desempeñaba el cargo de regidora del Ayuntamiento de San José Iturbide, en el acta referida en asuntos generales, se puso a consideración del pleno del ayuntamiento y se aprobó la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con los Bienes Muebles e Inmuebles para el Municipio de San José Iturbide.

Versión Pública TJA

Lo anterior se encuentra corroborado además, con las constancias del expediente en estudio, en las cuales se desprende que la presunta responsable desempeñaba el cargo de regidora en el Ayuntamiento de San José Iturbide en el período de 2018-2021 [dos mil dieciocho a dos mil veintiuno].

La acción mediante la cual se actualiza la falta administrativa grave que se reprocha consistente en **haber obtenido** un beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública—; lo que se acredita con los medios probatorios siguientes:1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de la lista que inicia en la foja 22, de esta sentencia.

Es decir, la acción voluntaria de la inculpada consistió en participar en solicitudes, requerimientos, procedimientos y acuerdos tendentes a la adquisición, uso y disposición de teléfonos celulares, para los regidores del Ayuntamiento de San José Iturbide, [cargo que la presunta responsable desempeñaba]; con motivo de sus funciones. Los dispositivos inteligentes, como se ha precisado corresponden a la marca Apple, Modelo IPhone 12 Pro Max, de 128 GB.[3]

Así mismo de los anexos de la entrega recepción se advierte que la inculpada tenía bajo su resguardo uno de los teléfonos referidos, de modo que existe evidencia suficiente de que la presunta responsable realizó actos en el ejercicio de su cargo para obtener como un beneficio indebido, el uso de un teléfono celular de alta gama,[4] de manera que **obtuvo** la asignación y uso de aquel aparato que estuvo bajo su resguardo. Cabe precisar que los teléfonos celulares que se

---

[3] *Gigabytes*, unidad de medida de almacenamiento, que equivale a mil millones de *bites, como se desprende del diccionario de la Lengua Española, visible en https://dle.rae.es.*

[4] Considerando el costo unitario de cada teléfono.

Versión Pública TJA

adquirieron para la Oficina de Regidores de San José Iturbide fueron utilizados por los regidores en el ejercicio de su encargo, tan fue así, que los reportaron como parte de la entrega-recepción de aquella oficina, es decir los tuvieron bajo su resguardo, así como para su uso y disposición, incluyendo a la presunta responsable.

Por lo que hace a la prueba consistente en la declaración de la inculpada, ***** de 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós desahogada ante la Dirección de Investigación, Quejas, Denuncias y Declaraciones de la Contraloría Municipal de San José Iturbide, que se recabó como entrevista a testigo, la misma se valora como un indicio que permite fortalecer el cúmulo probatorio existente para sostener la hipótesis que se desprende del informe de presunta responsabilidad administrativa.

Resulta relevante precisar que la declaración de la presunta responsable se valora como una declaración o *testimonio* recabada en la etapa de investigación, como se desprende de los artículos, 130, 134 y 135, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato. Los preceptos mencionados señalan lo siguiente:

> **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos**, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.**

Énfasis añadido.

Versión Pública TJA

> **Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y **demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes**, **solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto** resulten fiables y coherentes **de acuerdo con la verdad conocida y el** recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Lo resaltado no es propio.

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa **no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra**, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Como puede advertirse la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como la ley general de la materia, no admiten la confesión por absolución de posición, sin embargo se entiende que se reconoce y se acepta la declaración del presunto responsable mediante la cual admite hechos que le perjudican, puesto

Versión Pública TJA

que no está obligado a confesar o declarar en su contra, **pero puede declarar de manera libre y sin coacción o intimidación alguna**, como ocurrió en el presente expediente.

La declaración mencionada admite un **valor indiciario** puesto que está corroborada por los restantes medios probatorios documentales que ya se refirieron, de los cuales se constata que la presunta responsable tuvo conocimiento de la intención de adquirir dispositivos móviles para el ejercicio de su encargo, suscribió con los demás regidores el oficio de solicitud de suficiencia presupuestal dirigido a la Tesorería Municipal, que participó en la sesión el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles para el Municipio de San José Iturbide y suscribió diversos oficios relacionados con el procedimiento de adquisición de los equipos de telefonía móvil; asimismo recibió el aparato respectivo el cual se registró como parte de los anexos de la entrega-recepción de la Oficina de Regidores y lo entregó en el momento de su comparecencia.

En la declaración que la imputada rindió en la etapa de investigación se desprende lo siguiente:

- Que no sabe quién efectuó la gestión para la compra de los equipos celulares, pero recuerda que fueron entregados por los secretarios.
- Reconoce que le entregaron un equipo IPhone 12 Pro Max de 128 Gb de color azul.
- Antes de la entrega-recepción desconocía si debían entregar los teléfonos que recibieron por lo cual no lo entregó, pero lo devolvió en la diligencia en la que rindió su declaración.

Versión Pública TJA

Como puede concluirse la declaración de la presunta responsable está debidamente adminiculada y corroborada por las pruebas documentales que se recabaron en el expediente de investigación, es decir no es una prueba aislada o incongruente con el material probatorio.

La encausada, en la audiencia inicial expresó sobre la cuestión que se analiza, que la autoridad investigadora realizó la investigación sin que el presunto responsable haya tenido una adecuada participación activa, por falta de abogado perito en la materia, que lo asesorara y asistiera en esa etapa. Es decir, se duele de la falta de intervención del defensor en la etapa de investigación de la falta administrativa que se le reprocha.

El imputado sostiene que el derecho a la defensa en la etapa de investigación tiene fundamento en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que el inculpado pueda controvertir la acusación en su contra desde la etapa de investigación para demostrar más allá de toda duda razonable su inocencia.

El encausado refiere como precedentes de sus argumentos defensivos las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los expedientes, ***Caso López Mendoza vs Venezuela*** y ***Caso Barreto Leyva vs Venezuela.***

Versión Pública TJA

El ***Caso López Mendoza vs Venezuela, Sentencia de 1 uno de Septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas);***[5] se refiere a la inhabilitación administrativa de la víctima que le impidió participar en unas elecciones locales en Venezuela, derivada de dos sanciones impuestas por un órgano administrativo. De esta sentencia se desprende la cita que realizó el presunto responsable que señala lo siguiente:

> «117. El Tribunal ha establecido anteriormente que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso216. Impedir que la persona ejerza su derecho de defensa es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo217.»

La interpretación de las sentencias y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se debe realizar de conformidad con la tesis: P. LXVI/2011 (9a.) emitida por el Pleno del Alto Tribunal, que ahora se transcribe:

> **CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PEROSNA EN TÉRMINOS DEL**

---

[5] Visible en *https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf*; dirección electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se precisa que el caso ***Caso Barreto Leyva vs Venezuela*** se desprende de un delito contra el patrimonio público, de manera que no se considera una fuente directa en materia administrativa disciplinaria.

Versión Pública TJA

> **ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. De este modo, los jueces nacionales deben observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o., lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.[6]

Sobre los argumentos de defensa que expuso el inculpado, este juzgador advierte que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley local de la materia referida, reconocen que al presunto responsable se le cita para que comparezca a la audiencia inicial para que se imponga del expediente de investigación, prepare y manifieste su defensa, la cual no se limita a su intervención en la audiencia inicial ante la Autoridad Investigadora, sino que se desarrolla también ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, [en tratándose de faltas disciplinarias graves, como en el caso que se resuelve].

---

[6] Tesis: P. LXVI/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 550, Registro digital: 160584.

Versión Pública TJA

Lo anterior se desprende de los artículos, 208 y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como de conformidad con los numerales homólogos de la ley general en materia administrativa disciplinaria.

Este juzgador considera que en la especie, el presunto responsable fue citado en la etapa de investigación y desahogó su declaración sin la presencia de un abogado que lo asistiera. La omisión anterior se considera como un vicio que impide reconocer valor probatorio pleno a dicha declaración, lo anterior se procede a explicar.

Este juzgador sostiene que el derecho a la defensa del presunto responsable no nace desde que se inicia la etapa de investigación, puesto que el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se desprende del ***Caso López Mendoza vs Venezuela, Sentencia de 1 uno de Septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)*** es congruente con el procedimiento establecido en las leyes de responsabilidades administrativas antes citadas, puesto que este criterio interamericano establece que el derecho a la defensa puede ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible [falta administrativa]; es decir a partir de que una investigación ha concluido y entonces la autoridad competente cuenta con todos los elementos necesarios para determinar en el informe de presunta responsabilidad administrativa que determinada persona cometió una infracción administrativa disciplinaria y merece una sentencia de culpabilidad, la sanción respectiva y en su caso, la reparación conducente.

Por lo tanto, este resolutor advierte que los artículos, 208 y 209, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Versión Pública TJA

Guanajuato, son convencionales y congruentes con los criterios tanto del Poder Judicial Federal del Estado Mexicano, como con los de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, este juzgador ha reconocido de manera reiterada que si una persona está señalada como probable responsable de una falta administrativa disciplinaria en la denuncia que origina un expediente de investigación, y la Autoridad Investigadora considera necesario recabar su declaración, debe acudir asistida de un abogado defensor, de manera que la diligencia correspondiente se lleve a cabo en condiciones de legalidad, respecto al debido proceso, a la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato y de estándar probatorio y que pueda ejercer a plenitud su derecho de defensa, sin presiones, condiciones o circunstancias que pudieran resultar autoincriminatorias o que afectan la naturalidad y espontaneidad de la declaración.

En el caso en estudio, no se advierten condiciones que hayan afectado la declaración que la presunto responsable rindió ante la Autoridad Investigadora de hecho, como ya se expuso, aquella declaración resultó congruente con los hechos y el material probatorio que obra en autos, resultó además congruente con las pruebas documentales vertidas en la investigación respecto a la adquisición, entrega, uso, posesión y posterior devolución del dispositivo móvil relacionado con los hechos.

En consecuencia, este juzgador considera que la ausencia de defensor cuando la persona sujeta al procedimiento disciplinario acude o es citada en la etapa de investigación y rinde su declaración sobre los hechos, no siempre ni necesariamente debe tener como consecuencia

Versión Pública TJA

que el medio de prueba respectivo sea desestimado o se deba excluir del caudal probatorio; puesto que tal como ocurre en el asunto que se resuelve, la relación lógica de esa declaración con el resto del material probatorio fortalece su valor, sin que desprenda ningún trato anticipado como infractora o que se le haya impedido declarar con libertad y espontaneidad, aspectos de los cuales el presunto responsable no se duele y en su comparecencia por escrito en la audiencia inicial y en el desahogo del procedimiento en sede jurisdiccional, no se advierte ninguna otra versión contradictoria con la declaración rendida en la etapa de investigación, es decir no se advierten contraindicios o elementos que puedan desestimar en lo esencial aquella declaración primigenia.

Por lo tanto la ausencia del defensor, sí afecta el valor probatorio de aquella declaración pero no la excluye ni impide su análisis por este juzgador, de manera que la consecuencia de la ausencia del defensor en la declaración del presunto responsable en la etapa de investigación en este caso concreto, consiste en reducir su valor y alcance probatorio al de un indicio.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de la Primera Sala de la Corte Constitucional que ahora se expone, aplicable por analogía y dado que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal comparten principios comunes incluso para valorar pruebas, en tanto que se admiten grados de modulación, en atención a las diferencias que también presentan.

> **PRUEBA TESTIMONIAL. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO ABROGADO, AL PREVER QUE EL DICHO DEL OFENDIDO TENDRÁ VALOR INDICIARIO, NO VIOLA EL**

Versión Pública TJA

> **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** El precepto citado, al señalar que el dicho del ofendido tendrá valor indiciario cuando sustancialmente lo corrobore alguna otra prueba, no viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que será a través de la declaración de los ofendidos y demás elementos de prueba que, mediante un proceso de inferencia lógica, debidamente razonado, se tenga por probada, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de un inculpado. Sin que dicho proceso lógico pueda ser una construcción artificiosa, cuya base sean datos equívocos, intuiciones, sospechas o conjeturas, ya que el valor indiciario de un elemento de prueba aislado es, por sí solo, insuficiente para generar certeza de los hechos, lo cual exige una valoración racional de la prueba a efecto de exigir la concatenación de más indicios para tener por acreditada, mediante un ejercicio de inferencia lógica debidamente razonada, la hipótesis de la acusación.[7]

Por otro lado, contario a lo que expone el presunto responsable, no se advierte ninguna violación al artículo 90, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, puesto que se considera que la investigación se realizó con las técnicas y métodos que corresponden a la falta reprochada y no se advierte ningún vicio que haya trascendido en perjuicio del inculpado.

En otro orden de ideas, se considera que la falta administrativa grave consistente en el **COHECHO** se puede actualizar en dos momentos. El primero de ellos con las acciones que se expusieron, mediante las cuales la presunto responsable pretendió y obtuvo el uso de un teléfono móvil que no estaba previsto como parte de sus

---

[7] Tesis: 1a. CCLVI/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 907, Registro digital: 2013147.

Versión Pública TJA

remuneraciones, prestaciones, ni de la función pública que desempeñaba como regidora del Ayuntamiento de San José Iturbide.

De modo que si ese beneficio, no estaba comprendido [previamente, se entiende] ni asociado a su función, se acredita la antijuridicidad de la conducta reprochada, en su primera vertiente. Lo anterior se desprende de la prueba citada como *5* mediante la cual se solicitó solvencia económica para la partida presupuestal *5651* **Equipos de Comunicación y Telecomunicaciones**, a la Tesorería Municipal, es decir que no estaba prevista en el presupuesto aquella erogación, porque no estaba planeada la adquisición de los teléfonos inteligentes referidos, ente los que se ubica, el teléfono asignado a la presunta responsable ni se consideró anticipadamente como un elemento necesario para el desempeño de sus funciones. De igual manera de las constancias relativas al procedimiento de adquisición no se desprende ninguna justificación técnica, jurídica o administrativa, que se pretendiera solventar, tampoco se advierten las razones por las cuales los regidores —entre los que necesariamente se incluye a la presunta responsable— solicitaron los dispositivos de la marca y modelo que se adquirieron.

Lo anterior dado que de las pruebas documentales aportadas con la copia certificada del expediente de investigación, así como de los informes de autoridad desahogados ante esta instancia, se aprecia que no existieron razones, motivos o elementos técnicos para que se comprara un modelo y marca concreto de telefonía móvil, es decir no se solicitó, gestionó y aprobó la adquisición de aparatos de telefonía móvil con determinadas características que permitieran solventar o atender ciertas necesidades congruentes con las prestaciones de aquellos aparatos, sino que se adquirieron modelos y marcas concretas

Versión Pública TJA

sin ninguna clase de ponderación o análisis comparativo con la necesidad existente y con los modelos y marcas del mercado, de ahí lo ilícito de este primer elemento del **COHECHO.**

La falta administrativa grave reprochada también se podía actualizar en un segundo momento, cuando la presunta responsable concluyó su encargo y omitió devolver el dispositivo móvil que recibió para el desempeño del cargó que concluyó, puesto que el teléfono móvil lo devolvió cuando se presentó a declarar en la etapa de investigación.

En consecuencia, la encausada obtuvo por sí misma, con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidora pública, que tampoco formaba parte de su retiro, liquidación o prestaciones por término del encargo, sin embargo debido a que el procedimiento de entrega recepción no agotó el requerimiento directo a la presunta responsable para que en el término perentorio de 10 diez días,[8] una vez efectuada la entrega del cargo, manifestara las razones por las que no había devuelto el

[8] Como se desprende del artículo 20, del Reglamento de Entrega-Recepción para el Municipio de San José Iturbide, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, número 104 ciento cuatro, segunda parte, de 24 veinticuatro de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el numeral referido señala lo siguiente:

Artículo 20.- Una vez concluida la entrega-recepción, el servidor público entrante dispondrá de un plazo de diez días hábiles para verificar el contenido de los anexos y formatos del acta de entrega; en caso de encontrar inconsistencias deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría, a fin de que ésta solicite al servidor público saliente las aclaraciones pertinentes, mismas que deberán rendirse por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la solicitud de aclaración.

De no proporcionar el servidor público saliente las aclaraciones que le fueron solicitadas, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

teléfono móvil, de manera que se le impidió que pudiera ofrecer las explicaciones que estimara adecuadas.

Por lo tanto, no existe certidumbre acerca de los motivos que llevaron a la entonces regidora a omitir la entrega inmediata del aparato de comunicación cuando entregó el encargo, por lo que este resolutor no tiene elementos de convicción suficientes para evaluar esa conducta en relación con la falta imputada, por lo tanto no resulta relevante para el fondo de esta resolución la fecha estricta en la cual la encausada devolvió el dispositivo móvil correspondiente.

Por lo expuesto, se tiene por acreditada la finalidad esencial del **COHECHO**, es decir la obtención de un beneficio indebido por acciones propias de la persona responsable, tal como se ha expuesto. Sobre este punto se precisa que la Oficina de Regidores o el *Cuerpo de Regidores*[9] carece de existencia jurídica en la entonces vigente Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en tanto que los regidores forman parte de un cuerpo colegiado de mayor entidad, como lo es el ayuntamiento, por lo que la adquisición de equipo de cualquier naturaleza para la función de los regidores debía ser aprobada y desahogada por el ayuntamiento en pleno; de manera que se puede reiterar que el presunto responsable dado su cargo, debía saber que los regidores por sí mismo no podían, solicitar ni gestionar adquisiciones ante la ausencia del pleno del ayuntamiento. De ahí que la intención de la responsable fue siempre bajo el conocimiento de lo indebido del beneficio obtenido durante el ejercicio de su cargo.

Por lo que hace a las demás manifestaciones de defensa de la responsable, se realiza el análisis siguiente:

---

[9] Es decir, la corporación o conjunto de regidores de un ayuntamiento.

Versión Pública TJA

1. Por lo que hace al señalamiento de que la conducta que se le imputa a la encausada se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que la acusación que se le formuló no especifica a cuál hipótesis de las previstas en la falta grave denominada **COHECHO** se hace referencia en el correspondiente informe de presunta responsabilidad administrativa.

El argumento anterior deviene infundado. En el informe de presunta responsabilidad administrativa se aprecia en el capítulo VI, que se precisa la falta grave de la manera siguiente:

> «**Falta Administrativa.-**
> Se le atribuye a *****, haber pretendido obtener, con motivo de sus funciones, un equipo celular de la marca Apple, Modelo Iphone 12 Pro Max de 128 GB con número de IMEI *****, sin que dicho equipo celular este comprendido en su remuneración como Servidor Público, al haber sido adquirido por este Municipio según comprobante fiscal digital con folio fiscal *****, emitido por el proveedor *****.
>
> **Infracción Normativa.-**
> La conducta que se le imputa a *****, transgrede lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual textualmente establece lo siguiente:
>
> **Artículo 52.-** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través

Versión Pública TJA

> de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles, o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.»

De igual manera, entre las razones por las que se considera la existencia de la falta grave que se le reprocha se precisó que la responsable gestionó y recibió como regidora un dispositivo móvil para el desempeño de su cargo.

Por lo tanto, no existe ninguna duda o confusión respecto de las hipótesis que se reprochan, puesto que del informe de presunta responsabilidad administrativa es posible advertir la falta reprochada, los hechos y la subsunción entre ambas, de manera que no existe incertidumbre respecto de una diversidad de hipótesis.

Se aclara además que los verbos obtener y pretender obtener no necesariamente son excluyentes pues se pueden vincular con el ánimo del activo y con los momentos del hecho.

2. Considera la inculpada que la Autoridad Investigadora se abstuvo y no procuró que se diera el inicio del presente procedimiento dentro del plazo de los 30 días naturales que expresamente les otorga el

Versión Pública TJA

numeral 64, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con la fecha en que se notificó el informe del informe de presunta responsabilidad administrativa.

El vicio referido carece de fundamento. El artículo 64, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, dice lo siguiente:

> **Artículo 64.** Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:
>
> **I.** Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
>
> **II.** No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
>
> **III.** Revelen la identidad de un denunciante que pidió la protección del anonimato bajo los preceptos establecidos en esta Ley.
>
> Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán

Versión Pública TJA

> solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Cuando la fracción II, del progresivo citado señala que los servidores públicos que no inicien el **procedimiento correspondiente** ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, se alude en realidad al procedimiento correspondiente una vez recibida una denuncia, es decir al de **investigación**, no al de responsabilidad administrativa, de igual forma resulta carente de sustento que la investigación de una falta grave de suyo compleja deba agotarse en un término de 30 treinta días. En el mismo sentido, la disposición normativa en estudio refiere una falta grave, como lo es la **obstrucción de justicia**, es decir no establece propiamente una regla de debido proceso, cuya violación pueda ser reprochada por la responsable.

Finalmente, este juzgador no advierte ninguna violación específica al principio de legalidad, a los derechos de la responsable al debido, proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia, puesto que la conducta reprochada está debidamente soportada en los medios de convicción que se analizaron previamente en esta sentencia.

POR LO EXPUESTO, SE ACREDITÓ LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE CONSISTENTE EN EL COHECHO que se desprende del artículo 52, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato imputada a *********, por la conducta consistente en la falta grave denominada **COHECHO**, cometida como **REGIDORA DEL**

Versión Pública TJA

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ ITURBIDE; siendo por ello **PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.**

SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Para individualizar la sanción que corresponde al sujeto responsable, se debe atender a lo dispuesto en los artículos, 78, fracción IV, inciso b), 80 y 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:
>
> **I.** a la **III.** [...]
>
> **IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
>
> En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será:
>
> a) [...]
>
> b) De diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Versión Pública TJA

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. [...];

Versión Pública TJA

> **II.** La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y
>
> **III. [...].**

En consecuencia, de los requisitos enlistados se desprende lo siguiente:

1. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta. En el expediente obra el oficio ***** mediante el cual se recibió la **Constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San José Iturbide 2018-2021**. Elemento que le perjudica.

2. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones: No se tiene acreditado ningún daño o perjuicio en tanto que no existe ningún medio probatorio sobre esa cuestión, asimismo el aparato de telefonía correspondiente fue devuelto por la responsable cuando rindió su declaración, aspecto que le beneficia.

3. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio. Dado que la sujeto a procedimiento desempeñaba el cargo de regidora se considera que su responsabilidad era alta, puesto que formaba parte del ayuntamiento y ejercía un cargo de elección popular, es decir formaba parte del órgano de dirección

Versión Pública TJA

del municipio, por lo que se le debía exigir la observancia de elevados niveles de compromiso institucional y el dominio de los requisitos jurídicos y administrativos correspondientes a su cargo y al propio ayuntamiento, cuestión que le perjudica.

4. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. No obran en el expediente medios de prueba para acreditar estos extremos. Por lo que este aspecto, será valorado en su beneficio, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 111, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y del cual se desprende la carga de la autoridad resolutora, para que en caso de duda -en el momento de individualizar la sanción- se interprete la norma en beneficio de la encausada.

5. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. La infracción administrativa atribuida al sujeto responsable se materializó mediante la solicitud, gestión, intervención en procedimientos administrativos, la recepción y la omisión de devolver el aparato de telefonía móvil vinculado a los hechos, es decir existió una ejecución material de la falta reprochada bajo circunstancias que le permitieron al responsable la obtención del beneficio indebido desde una posición favorable, cuestión que le perjudica.

6. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No se cuenta con medios probatorios sobre los antecedentes disciplinarios de la responsable; en consecuencia, se considera que no tiene ningún antecedente disciplinario, por lo que este aspecto será valorado en su favor, es decir se tomará la presente, como la primera falta disciplinaria que comete.

Versión Pública TJA

7. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. No existen medios probatorios de los que se desprenda que la infracción cometida por el inculpado le haya beneficiado o que permitan cuantificar el uso del teléfono inteligente que tenía a su resguardo, lo anterior le beneficia.

De este modo, por tratarse de la primera falta administrativa que comete la persona como sujeto activo de los hechos y que el resultado ilícito de la conducta era previsible, en tanto que dependía de su voluntad puesto que realizó actos para recibir el uso de un teléfono de alto costo, sin que se fundara y motivara una necesidad concreta que debía satisfacerse con el aparato específico que se adquirió y que recibió para su uso asociado al cargo de regidora, sin que el mismo estuviera plenamente justificado antes de su adquisición.

En consecuencia, de conformidad con los artículos, 78, fracción IV, inciso b) y 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se considera que la sanción más adecuada, proporcional y ajustada a la norma, es la **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por 3 tres meses.**

En tanto que la conducta del responsable como regidora del Ayuntamiento de San José Iturbide, provocó un gasto presupuestal indebido que le reportó un beneficio infundado, es decir existió un desapego a las reglas y principios inherentes al cargo.

Por tanto, en atención al artículo 84, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la

Versión Pública TJA

inhabilitación temporal se ejecutará por conducto de la Contraloría Municipal, así como del área o unidad administrativa responsable de la política en materia de recursos humanos en el municipio de San José Iturbide.

Por su parte la autoridad competente de la Contraloría Municipal de San José Iturbide deberá llevar a cabo la inscripción de la sanción correspondiente en las plataformas, sistemas y registros locales y federales que resulten aplicables, de conformidad con los lineamientos del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para la operación de la Plataforma Digital Nacional y los análogos del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

SÉPTIMO. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 138, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se informa al sujeto a procedimiento que la presente resolución puede ser impugnada a través del **recurso de apelación**, previsto en los artículos, 215 y 216, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

El Órgano Interno de Control de San José Iturbide podrá promover contra esta sentencia el **recurso de revisión** previsto en el artículo 220 y 220 bis, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 209, fracciones IV y V, de la citada ley local en materia disciplinaria se:

Versión Pública TJA

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por la comisión de una falta grave, tal como se expuso en el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, por la conducta consistente en la falta grave denominada **COHECHO**, cometida cuando desempeñaba el cargo de **REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ ITURBIDE**, como se desprende de los considerandos cuarto y quinto.

De este modo se le impone a la persona responsable, la **sanción de inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por 3 tres meses** en los términos previstos en el considerando sexto.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al sujeto responsable de manera personal; y mediante oficio al Ayuntamiento de San José Iturbide, así como a la Tesorería Municipal de ese municipio. De igual manera, se deberá notificar esta sentencia a las Autoridades Investigadora y Substanciadora, de la Contraloría Municipal de San José Iturbide.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el libro de registro de esta Sala.

Versión Pública TJA

Así lo proveyó y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal de la licenciada Diana Cecilia Yépez Medina, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada por acuerdo del Consejo Administrativo de este Tribunal en su Décima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 16 dieciséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.- DOY FE.∞

Versión Pública TJA